

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00240-00

Revisadas las documentales aportadas como título base de ejecución, advierte el Despacho que estos no reúnen los presupuestos procesales que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso ni los previstos en el artículo 1053 del Código de Comercio, en consonancia con el artículo 1077 del mismo Código.

En efecto, el artículo 1053 del Código de Comercio señala que la póliza presta mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola cuando: "Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda."

En el presente caso si bien la parte que pretende demandar, presentó un documento ante la aseguradora, que denominó como reclamación de la póliza de responsabilidad civil, también obra comunicación de la parte que pretende demandar donde informa que no se ha definido responsabilidad por autoridad judicial competente respecto a su asegurado, ni se ha establecido el monto de los perjuicios, por lo que se tiene que la misma fue objetada.

Igualmente, tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, pues para calcular el lucro cesante futuro, el abogado de la parte demandante tomó como base, un 60% de pérdida de capacidad laboral del señor CASTILLO RINCÓN, sin que obre documento de la Junta de Calificación de Invalidez que acredite tal situación, lo que hace que además de que no se cumpla con la norma

citada, la obligación no tenga los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, habrá de negarse la orden de pago solicitada por las razones expuestas.

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose.

TERCERO: **DEJAR** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 47, hoy **11 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO